"Sobie el presente documento se eleboró una verido pública, de conformidad el Anticulo 30 de la Ley de Accesso A la información Pública (LAPI), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, alí como datos confidenciales, según lo, establecido en el Anticulo 6 lotras "e", "" y, 24 de la LAP

Defeusoria dol Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 15/03/2021 Horn: 11:14 nm. Lugar:: San Salvador.	Referen	cin::[668:49 :Acum.
-	RES	OLUCIÓN FINAL.		
	L	INTERVINIENTES		
Denunciante:	Presidencia de la Def	ensoria del Consumidor -	-en adelar	to Presidencia—.
Proveedora denunciada:			*	
	u. Hechosd	ENUNCIADOS Y ANTI	CEDEN	ES.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en sus denuncias que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor, —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contro de la proveedora

incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a sa actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3º p 1º de la LCU. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador—en adelante BCR— bajo el código J1801091491NS:

El denunciante tuvo noticià del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU médiante carta émitida por la Presidenta en faunciones del BCR en fecha 20/07/2018 (folios 4-5), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que —entre otros aspectos— no habían camplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.

Así también, en fecha 29/11/2019, se tiene por récibido en este Tribunal una segunda demuncia contra la misma proveedora.

por la misma causal por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el articulo ó



incisos 3º y 4º de la LCU, esta vez, del periodo correspondiente de funio a noviembre del año 2018, teniendo este aviso la denunciada mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 20/02/2019 (folios 13), en la cual remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR.

Por último, en las denuncias se indico que con los documentos denominados "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información. Hvo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML= vigentes de julio a diciembre de 2018" (folios 7 al 9 frente) y su Anexo 1 denominado "Acreedores No Supervisados, que no remitieron información para el Hvo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (período dictembre de 2017 a mayo de 2018)" (folio 9 vuelto) e "Informe de Proveedores no supervixados por la Superintendencia del Sistema Financièro identificados por el Banco Central de Reserva con incumplinatento a la Ley Cantra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito. 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales —TALvigentes de enero a funio de 2019" (folios 15 al 17) y su Avexo 1 denominado "Acreedores No Supervisados, que na remitieron información de las operaciones de crédito de los meses entre junio y noviembre de 2018 al BCR, para el establecimiento del 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales", se lograba establecer lo siguiente: a) las omisiones en que había incurrido la proveedora denunciada, contravintendo el inciso 4º del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el décimo primer calculo de la TML y décimo segundo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y, b) que la proveedora denunciada supuestamente había cometido una conducta reiterada por no remitir la información de sus operaciones crediticias al BCR relacionados con el noveño y decimo calculo de TML.

# III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio—folios 21 al 23—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: "(...) Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoria del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados a no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector

comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad drediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.", el resultado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que o organ créditos; asícomo, las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, con erciántes de blenes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero motors de financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, monteplos o similares, están ob liguias a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de funio a noviembre, para que dicio dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el ártículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del articulo 3 de la NTLCU, debe entenderse que "Tasa Maxima Legal: es la tasa de interés nitrima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usara, y es equivalente a 1.6 veces da tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto", el resaltado es muestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU—en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSP, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoria del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoria del Constantidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos pribanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad el editicia o esta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Gentral de Reserva", el resaltado és nuestro.

En esc orden, el artículo 3 leira k) de las NTLCU define a las Entidades o Personas No Supervisadas como: "Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetus a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)".

Por otra parte, el articulo 9 de las NTLCU establece que: "La remisión de la información correspondiente a cada una de las operáciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará hábilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes: ", el resaltado es questro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU; este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al prestamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sen la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre—según corresponda—o de forma mensual—según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU—.

La anterior conducta, de liegar a comprobarse, darian lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salários mínimos urbanos del sector contercio y servicios.

## IV. CONTESTACIÓN DLA PROVEEDORAA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de andiencia y el derecho de defensa de la denunciada. La Solidaria, de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, pues en resolución de fs. 21-23 se le concedió el plazo de cinco dias hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 13/10/2020 (fs. 27 al 28); sin embargo, no hubo pronunciamiento de la proveedora.

V. VALORAÇIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana critica, a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese scritido, la Sála de lo Constitucionalidad en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor lasado de las pruebas menciono: "Cuando la 'útilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, lublamos del sistema de valoración denóminado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las náximas que deben integrarse al razonamiento próbatorio del juez, como la premisa mayor del xilogismo fundâmental sobre cada inedio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le usigua un determinado y preciso valor probatorio certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad juridica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aumque con distinta fuerza dependendo de la prueba de que se trate<sup>8</sup>. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6º de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por tos funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que disservándose los requisitos legales correspondientes se revojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salva que se acrédite la contrario".

Adeirás, el árticulo 341 del Côdigo Procesal Civily Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten: de la fecha y personas que intervienen en el vismo, así como del fedaturio o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impignada su autenticidad o esta ha quedado demostrada. Si no quedo demostrada tras la impugnación, los instrumentos se vulorarán conforme a las regias de la sana crítica". (Los resaliados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Regiamento de la LPC, viene à reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer. Las actas mediame las cuales los funcionarios de la Defensoria hagan canstar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se dem astre con prueba



pertinente y suficiente su móxactitud o fulsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los fínicionários y empleados de la Defensoria, en el ejercicio de sus funciones.

- 2. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:
- a) Originales de "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usiva en lo relacionado a la entrega de información. Hvo cálculo de Tasas Maximas Legales -TML- vigentes de julio a diciembre de 2018" (folias 7 al 9 frente) y su Anexo I denontinado "Acreedores. No Supervisados, que no remitieron información para el Hiso Cálculo de las Tasas Máximas Lógales (pertodo diciembre de 2017 a mayo de 2018)" (folio 9 vuelto) e "Informe de Proxeedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Úsura par no remitir la información de sus operaciones de crédito. 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales -TML- vigentes de eñero a funto de 2019" (folios 15 al 17) y su Anexo d denominado "Acreedores No Supervisados, que no rémitieron información de las operaciones de crédito de los meses entre funto y naviembre de 2018 al BCR, para el establecimiento del 12vo Calculo de los Taxas Muximas Leggles", ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoria de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoria del Consumidor de fectias 18/12/2018 y 28/05/2019, por medio de los cuales se estableco que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoria del Consumidor, a través de discos compactos que contenían un archivo Excel denominado "Base de Datos de Acreedores No Supervisados", dentro del cual se encuentra la hoja electrónica "Remisión Información", en la que se identifico al proveedora denunciada con el número "546", conforme al detalle signiente:

Tipo de	Codigue	Nombre deserdor	13 13	ja EME-	18 	18.	ADR.	MAY-	MEXES	He Aleses N.R.P.
Jurkliek	Tienteardourg	La Selidera, de Responsabilidad Limitalia ila Capital Variable		N.K.	ur.	KR	NR.	NR.	<b>36</b>	a ·
tël Tipe	na Kata	- Number Accorded			, was	BE A	ið þir	er I	ion Cristian	Nach Nach

126 Aries Alies Annie An

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, de los discos compactos y archivos electrónicos antes referidos, se incluían liojas electrónicas denominadas "Base de datos" en la que se ubicaba a la proveedora denunciada en el campo denominado. "HAcreedor" con el número 546 (folios 7 al 9 y. 15 al 18).

b) l'otocopia simple de cartus emitidus por el presidente y la presidente a en funciones del Banco Central de Reserva en fechas 26/07/2018 y 20/02/2019, bajo las referencias "00/10375" y "000079", mediante las cuales informan a la Presidencia de la Defensoria del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando discos compactos que contienen, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia o que no la remitieron en tiempo durante el primer y segundo semestre del año 20 8 y e impresiones de lotografías de discos digitales rotulado "Defensoría del Consumidor, Usara, semestre 1/18" del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 6); siendo el segundo disco "flegible". (folio 14).

# VI. ANALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Determinado do unterior, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular – según lo establecido en el romano V de la presente resolución , con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de rem tir la información relativa a sus actividades crediticias, correspondientes a los meses de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 y de junio a noviembre del año 2018, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3º y 4º de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

- 1) Que la proveedora denunciada se encuentra inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NILCU —, bajo el codigo U1801001401NS.
- 2) Que la proveedora denunciada se dedica al atorgamiento de contra los para préstamo de dinero y/o financiamiento en su calidad de acreedor, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley.

4 √ 3) Que la proveedora denunciada na remitió la información de su actividad crediticia correspondiente al período entre los meses de diciembré del año 2017 a mayo del año 2018 y, estando obligado a hacerlo, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma yeraz y eficiente la tasa máxima legal.

Por lo anterior, se ha acreditado que la proveedora denunciada no remitió la información de las operaciones de crédito efectudas entre los meses de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 y de junio a noviembre del año 2018, a través del Sistema de Tasas Máximas — medio informático definido por el BCR para que los sujetos obligados remitan la información para el cálculo de las tasas máximas, el cual está a disposición de los mismos en el sitio web de dicha entidad, articulo 3 letra s) de las NTLCU—, la cual debia ser compartida en los primeros cinco días hábiles del mes de junio del año 2018, o en su defecto, podría haber sido compartida de forma mensual, conforme a lo regulado en los artículos 8 inciso primero y 9 de las NTLCU; siendo el BCR el encargado de informar a la entidad que corresponda, en este caso a la Dofensoría del Consumidor, de los incumplimientos de las entidades o personas no supervisadas.

En consecuencia, con dielta amisión, entorpeció la labor de la referida entidad de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, según lo regulado en el artículo 5 de la LCU, y de protección del bienestar de los consumidores.

Teniendo en cuenta lo expuesto ameriormente, se advierte que, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados de folios 4 al 9 y 13 al 18, los enales no fueron desvirtuados por la proveedora

se concluye que la denunciada, efectivamente, no remitió la información de su actividad credificia en los períodos correspondientes, en contravención a lo dispuesto en la LCU. Lo interior, configura la conducta illeita establecida en el artículo, debiendo ser acreedor de la sanción respectiva conforme a lo consignado en el artículo 12 inciso final de la LCU, previo análisis de los parametros establecidos en el artículo 49 de la LPC.

Ahora bien, establecida la conducta illeita, es importante hacer referencia il tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[f]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantias necesarias

para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce homa del discrisicte de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de cult abilidad en materia administrativa sancionadora la expresado que «[e]] principio de cultabilidad en materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y reseata la operatividad de dolo y la culpa como tormas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de úna responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de évidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones futicamente en razón del resultado producido» (sentencia de inc. 18-2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintimes e de abril de dos millatece).

Cube destacar que una de la subcategorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción unicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que coldiguran uma acción ilicita; así lo expone Nicto al referir que «[e]] gravamen que la sanción representa solo podra recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vinculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsibilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del antor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensablo para sancionde un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia cinitida en el prodeso 90-2014 por in SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE



JUSTICIA, à las catorce liorus cincuenta y uno minutos del vointicuatro de octubre de dos mil discinuevo.

En relacion con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario amalizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma linya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, se ha identificado como representante legal de la proveedora al señor

(folios:9 vuelto y 18 vuelto); por consiguiente, és éste él

responsable del cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el ordenamiento jurídico, y, de manera más específica, en la LCU. De ahí, pues, que la fulta de remisión de la información sea atribuible a él, por ser este el obligado legal para actuar en nombre de la denunciada.

Ahorn bien, en el presente procedimiento no hay elementos sufficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser una provecdora inscrita y teniendo el conocimiento de las consecuencias júridicas que esta conlleva, se evidencia que el actuar del señor actuando en representación de la provecdora

ha sido de manera negligente, pues descriido el liccho de rendir periòdicamente los informes que como proveedora inscrita está obligada.

Finalmente, y en littrea con lo anterior, es imperioso hacer hincapió en que se denota un déficit de organización de la proveedora

es décir, que la conducta-realizada es reprochable en cuantó a que la denunciada no tomó las medidas suficientes para impedir que se cometiera la infracción.

## VIL PARÂMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acúpites precedentes, se estableció la comisión de la infracción contenida en el inciso final del artículo 12 de la LCU; la que se sanciona con multa hasta de cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el BCR; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la

sanción y cuantificar la unila que corresponda, a la luz de los parametros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la I.P.C establece los criterios para la deferminación de la multa; siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado; según sen el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al prescrite caso:

### à. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mypc) en su articulo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente anapera: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en las diversos sectores de la económia, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales nasta 482 salarios núminos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trubujadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la económia, a través de una unidad econômica comun nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4.81 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir dol analisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar quir proveedora

en minguna de las calegorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con amerioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionador la proyectora infractora ha mostrado una conducta procesar que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le estrequerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 mimero 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asquirir la multa.

Consecuentemente, este Tribunal se ve impedido de clasificar a la proveedora de conformidad a los parametros del artículo 3 de la Ley MXPB. Resear lo antes indicado, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principies que rigen el tura



puniendi, se realizara una interpretación pro administrada; por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una miero empresaria, guardando el equilibrio entre la finalidad dispasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dícha medida.

## b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable:

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el articulo 40 inciso segundo de la LPC, que las infraeciones administrativas son saucionables ann a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: "Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres empleant ordinariamente en sus negocios propios (...)", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un luen comerciante en negocio propio", este Tribunal concluye, que el denunciado actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como nercedor—debidamente registrado bajo el código TISOTO91401NS— que se dedica al préstamo de dinero u otorgamiento de fundiciamiento, está obligado a informarial BCR las operaciones crediticias que efectua en los períodos regulados por la LCU, lo cual nó hizo.

En ese orden, del analisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte de la proyectora, pues no remitió al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre del año 2017 al mes de muyo del año 2018 y de junio a novicabre del nilsmo año:

## c. Grado de participación en la acción a omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostratlo que el grado de participación en la infracción de la provecdora, es directo e individual, pues, por medio de su representante legal, omitió dar cumplimiento a la obligación de presentar al BCR la

información de sus actividades crediticias de los meses de diciembre del dio 2017 al mes de mayo del año 2018 y de junio de noviembre del mismo año, pará que cichos datos fueran tomados en cuenta por dicha entidad, circunstancia con cual se entorpeció la labor de la referida entidad financiera en cuanto a establecer de forma veraz y oficiente las tusas múximas legales de cada segmento para el siguiente período, actividad que realiza con la finalidad de controlar las tusas aplicadas por los "acreedores" y de proteger a los "deudores" ante cualquier situación de aprovechamiento por parte de los primeros, todo en aris del intérés social.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente sendar que la configuración de la infracción administrativa relativa al incumplimiento de parte de los acreedores de remitir la información de su actividad crediticia—artículo 12 inciso final de la LCU—, una vez concretada, tiene como resultado un impacto negativo en los derechos de información de los consumidores, puesto que, en princípio, al no remitir la información de sus operaciones de credito al BCR, pues se ve obstacultzado el múlisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada se ginento, que deben ser obedecidas y aplicadas por las personas naturales a juridicas no superior sadas que realizan operaciones de credito y se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LCU.

Por otra parte, este Tribunal realirma que, la acción que configura la infracción también produce un perjuició potencial sobre los derechos económicos de los consumidores, quienes ante una situación de necesidad (accidentes, enfermedades, inversión, o incluso para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito) precisan de la adquis ción de préstamos para sobrellevar dichos imprevistos, los cuales pudieron ser contratados con tasas de intereses más altas a los que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia de los acreedores obligados a su remisión, entre ellos, la de la deniniciada.

Y es que, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en la Inconstitucionalidad de referencia 26-2008, pronunciada a las diez horas con veintisiete minutos del 25/06/2009; \*(...) tada persona natural o juridica tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera a ctividad incrativa en las diversas esferas de la vida econômica. Par consiguiente, el art. 102 de la Constitución garantiza, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones; la primera, que la

Z

13

actividad a realizar no sea, considerada en si misma, ilícita, y la segunda, que la actividad económica à realizar se ajuste a las normas legales que la regulen (...)", el resultado es avestro.

En ese sentido dado que en la edificación de un ordenamiento económico se requiere el diseño de un esquena de límites, la presencia razonable del Estudo es necesaria, porque son múltiples las areas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes, siendo esta la función encomendada al BCR, al ser la autoridad encorgada de establecer las tasas máximas legales para los segmentos crediticios del mercado.

En esc orden, la infracción administrativa atribuida al provector es la omisión de remitir la información de sus operaciones crediticias de los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018 y de júnic a noviembre del mismo año en contravención a lo dispuesto en la LCU. Así, tal como se señaló supra, a partir del artículo 6 inclsos 3º y 4º de la LCU la proveedora está obligada a informar al BCR dicha información, la cual se toma en cuenta para determinar las tasas de interés máximas para el tipo de credito y monto que se refiere en el artículo 5 de dicha ley.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de remisión de dicha información, la cual es requerida por la ley por los motivos antes expuestos; es decir, basta con advertir que se incumple la obligación establecida en el artículo 6 incisos 3ª y 4º de la LCU.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuició conereto a la esfera juridica de un consumidor en particular, ya que el solo hecho de no remitir la información completa y veraz sobre su actividad crediticia causa un perjuició potencial que entorpece el ejercicio de una potestad legitimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el aúdisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento conforme a lo establecido en la LCU y afecta los derechos económicos de los consumidores, los cuales pudieron haber contratado créditos con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudó haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia del denunciado.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contençioso Administrativo — en adelante SCA—en su jurisputdencia, ha alimado que el legislador, atendiendo al bien juridico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que langa el legislador.

Asi, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien juridico tutelado: las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción tiplea para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la tiplificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentencia emitida el 08/01/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, aden as, para graduar la misma, no es necesario comprobar ni justificar una afectución concretà y material en la esfera de los consumidores, derivada de la no rémisión de la información crediticia de los periodos de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 y de junio a noviembre del año 2018. De abil que la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto, la cual de conformidad a lo establecido por la SCA en la sentencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, promunciada a las quince horas con entorce minutos del día 21/12/2018: "en las infracciones de peligro, abstructo, el legislador, atendiendo à la experiencia, advicite una peligraxidad general de la acción típica para un determinado bien juridico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la tiplicación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el aectonar, sin esperar la realización de un peligra concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"; en consecuencia, aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de la LCU al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativo.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sancjón-

Mediante la imposición de la sanción —milta—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto distassivo en el infractor, quien ha cometido la infracción descrita en el articulo.

<sup>1 °(-)</sup> La sanción administrativa, persigue uma funciadal pública par paris del Estable, que es destucentivar condictas llíctics, reseja por la ciál no adoite como motiverción postible un afán retribativo a favor del particular teteresado. En tal senjido, es la pie via Administración Públicar la enamenda de establecar la procedencia y unuvaleza de la suncida a imposer, así como la cuanta, de ser el caso, de mode foi que cuinfila con los fines públicos antes cuadas. Resolucios Fina Nº 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Camistan de Protección al Consumidor Nº2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Consumidor Nº2 Sede

12 inciso final de la LCU, con el lin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LCU.

Y es que, todo sujeto o entidad no supervisada que preste dinero u otorque financiamiento se encuentra en la obligación de remitir al BCR la información de su actividad crediticia en los períodos establecidos por la LCU con el objeto que dicho dato pueda ser tomado en cuenta en la determinación de las tasas de interés máximas legales conforme a lo regulado en el articulo 6 de la LCU. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés social, en virtud de la estrecha relación que existe del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la economía de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la Defensoria del Consumidor de proteger los intereses de los consumidores en el marco normativo de la LCU.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este l'influent debe preyer que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

# VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana erítica —artículo 146 inc. 4º de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora pues se ha determinado que esta omitio remitir la información de sus actividades crediticias de los periodos de diciembre del año 2017 a muyo del año 2018/y de junio a noviembre del año 2018 conforme a la obligación legalmente establecida.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equiparable a una infracción leve, sancionable con multa de hasta 50 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, conforme al artículo 12 inciso final de la LCU; que la proveedora es una persona juridica cuya, capacidad económica, por presunción, para efectos de este procedimiento, es la de una micro empresa; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por la proveedora, no se acteditó el dolo sino negligencia; que omitió eumplir su obligación de remitir la información de sus actividades crediticias durante un período completo de doce meses, correspondiente a los meses de diciembre del año 2017 al mes de mayo del año 2018 y de junio a noviembre del año 2018; y que el daño o efecto cansado en

los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o efectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

Por otra parte, en el presente procedimiento la proveedora

ha mostrado uma conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA), pues no presentó la información solicitada por esta autoridad sancionadora, en tal sentido, este aspecto será considerado para imponer la multa para esta infracción.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tútelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idonea, mecesaria y proporcional para la consecución de los tines constitucionalmente legitimos —ofecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumídores.

Por consigniente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disunsión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el árticulo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer al proveedor.

una multa de NOVECIENTOS DOCE DOLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$912.51), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales urbano en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 12 inciso limit en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por cada calculo que no remitió al BCR la información de sus actividades crediticias en los períodos entre el mes de diciembre del año 2017 al mes de mayo del año 2018.

T

17

y de junio a noviembre del ano 2018, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta representa el 3% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —50 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente análizadas.

### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo unteriormente expuesto y con fundamento en los articulos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal RESUELVE:

a) Sancionese al proveedor

con la cantidad de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$912.51), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales urbano en el sactor comercio y servicios — D.E. Nº6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017—en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de sus actividades crediticias en el período de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 correspondiente al 11vo. Cálculo de TML, conforme al análisis expuesto en los romanos VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

b) Sanctónese al proveedor con la cantidad de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$912.51), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales urbano en el sector comercio y servicios — D.E. Nº6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infraeción regulada en el artículo (2 inciso finalien relación al artículo 6 ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de sus actividades crediticias en el período de junio a noviembre del año 2018 correspondiente al 12vo. Cálculo de TML, conforme al análisis expuesto en los romanos VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorerio del Ministerio de Hacienda, denfro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, deblendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrário; la Secretaria de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Risenlía General de la República para su ejecución forzosa.

c) Natifiquese.

## INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo explesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y résoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 Nº 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (")".

Jusé Leőislek Castra Presidente

Printer vocal

Juan Carlos Rámiroz Cientuegos Segundo vocal suplente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. MAINTE

Secretario
del Tribunal Sancio

19